República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00004 informando que el 04 de agosto de 2020 venció en silencio el término del para proponer excepciones del demandado quien fue notificado personalmente por medio de correo electrónico el 21 de julio de 2020 conforme lo establece el art.8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Provea. Galán, 10 de agosto de 2020.

JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Galán, Santander, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2020-00004-00
Demandante: Abelardo Guarín Rueda
Demandado: Reinaldo Angarita Suarez

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por ABELARDO GUARIN RUEDA actuando por intermedio de endosatario en procuración, contra REINALDO ANGARITA SUAREZ y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. ANTECEDENTES

Con la demanda se acompañó una (01) letra de cambio por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000) firmada el 28 de enero de 2019 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2019; dicha letra de cambio reunía las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 671 del C. de Co., y con fundamento en ella se libró mandamiento de pago el 04 de febrero de 2020, proveído que se ordenó notificar al

demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El día 13 de julio de 2020 se recibió correo electrónico por parte del demandado REINALDO ANGARITA SUAREZ, donde solicitaba se le notificara del proceso por medio electrónico, suministrando un correo personal, así las cosas por parte de la secretaría del juzgado, se le remitió electrónicamente la respectiva notificación el día 15 de julio de 2020, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual el demandado REINALDO ANGARITA SUAREZ se entiende notificado personalmente el pasado 21 de julio de 2020, por lo que el término para formular excepciones venció el 04 de agosto de 2020, sin que el demandado se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

3.2. ACCION EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye la letra de cambio, que reúne los requisitos generales del artículo 621 del C.Co., y los particulares del artículo 671 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de

quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que ha sido aportada se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presume auténtica (artículo 793 C.Co.) y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien la posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título aportado – letra de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que REINALDO ANGARITA SUAREZ al aceptar la letra de cambio referida se obligó como deudor a pagar incondicionalmente a ABELARDO GUARIN RUEDA una suma determinada de dinero, dos millones de pesos ($2.000.000), de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que el demandado quien fuera notificado personalmente, no propuso excepciones, por lo que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución.

Se fija como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) m/cte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de REINALDO ANGARITA SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020 y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., de la orden emitida en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

QUINTO: TENER en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo) m/cte, como agencias en derecho[1].

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GALAN-SANTANDER

[1] Art.5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042c22c85238cabee4fbba062ccf98ded6ffd4bc3b2ce5d76220a19895d13717

Documento generado en 11/08/2020 06:34:17 a.m.